

Asunto C-71/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Krakowie (Tribunal Regional de Cracovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de enero de 2024

Parte demandante:

Alior Bank S.A.

Parte demandada:

J.D.

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — alcance de la aplicación de intereses a los importes comprendidos en el contrato — alcance de las obligaciones de información.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 10, apartado 2, letras f) y g), y 3, letra j), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»); de los artículos 3, apartados 1 y 2, 4, apartado 1, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»), y del artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66), en relación con el artículo 3, letra j), de esta, en el contexto del principio de efectividad del Derecho de la Unión y de la finalidad de dicha Directiva y a la luz del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29), en relación con el artículo 4, apartado 1, de esta, en el sentido de que se opone a la inclusión, en los contratos de crédito al consumo cuyo contenido no haya sido negociado individualmente entre el profesional (prestamista) y el consumidor (prestatario), de cláusulas que prevean la aplicación del tipo de interés no solo al importe del crédito desembolsado al consumidor, sino también a los costes del crédito no correspondientes a intereses (es decir, las comisiones u otros gastos que no forman parte del importe del crédito desembolsado al consumidor, pero que forman parte del importe total que este debe pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato de crédito al consumo)?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letras f) y g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66), en el contexto del principio de efectividad del Derecho de la Unión y de la finalidad de dicha Directiva y a la luz del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29), en el sentido de que se opone a la inclusión, en los contratos de crédito al consumo cuyo contenido no haya sido negociado individualmente entre el profesional (prestamista) y el consumidor (prestatario), de cláusulas que se limiten a indicar el tipo deudor y el importe total de los intereses capitalizados, expresados en cifras, que el consumidor está obligado a pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato, sin informar al mismo tiempo expresamente al consumidor de que la base de cálculo de los intereses capitalizados (expresados en cifras) es un importe distinto del importe del crédito efectivamente desembolsado a favor del consumidor y, en particular, de que se trata de la suma del importe del crédito desembolsado a favor del consumidor y de los costes del crédito no correspondientes a intereses (es decir, las comisiones u otros gastos que no forman parte del importe del crédito desembolsado al consumidor, pero que forman parte del importe total que este debe pagar en cumplimiento de su obligación en virtud del contrato de crédito al consumo)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 169 TFUE, apartado 1

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 38

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo: artículos 3, letra j), y 10, apartado 2, letra f)

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: artículos 3, apartados 1 y 2, 4, apartado 1, y 5.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (Ley, de 12 de mayo de 2011, de Crédito al Consumo):

Artículo 5, puntos 6, 6a, y 10:

6) Coste total del crédito — comprenderá todos los costes que el consumidor esté obligado a pagar en relación con el contrato de crédito, en particular:

a) intereses, gastos, comisiones, impuestos y márgenes, siempre que sean conocidos por el prestamista, así como

b) costes de los servicios accesorios, en concreto los seguros, cuando sean obligatorios para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofertadas [...].

6a) Costes del crédito no correspondientes a intereses — todos los costes en los que incurra el consumidor en relación con el contrato de crédito al consumo, excluidos los intereses.

10) Tipo deudor del crédito — tipo de interés expresado como tipo fijo o variable aplicado con carácter anual al importe desembolsado en virtud del contrato de crédito.

Artículo 30, apartado 1, punto 6: El contrato de crédito al consumo [...] deberá especificar [...] el tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, así como los plazos, condiciones y procedimientos de modificación del tipo deudor, junto con el índice o el tipo de referencia, si es aplicable al tipo deudor inicial; si el contrato de crédito al consumo prevé diferentes tipos deudores, esta información se facilitará para todos los tipos de interés aplicables durante la vigencia del contrato.

Artículo 45, apartado 1: En caso de que el prestamista incumpla [...] el artículo 30, apartado 1, puntos 1-8, [...] el consumidor deberá, previa declaración por escrito al prestamista, reembolsar el crédito sin intereses y otros costes del crédito adeudados al prestamista en el plazo y la forma acordados en el contrato.

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley, de 23 de abril de 1964, sobre el Código Civil):

Artículo 385¹, apartado 1: Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no serán vinculantes para el consumidor cuando establezcan un régimen de sus derechos y obligaciones que sea contrario a las buenas costumbres y que vulnere gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que definen las obligaciones principales de las partes, entre ellas el precio o la retribución, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

Artículo 359, apartados 1-2²:

Apartado 1: Una cantidad pecuniaria solo devengará intereses cuando ello resulte de un negocio jurídico o de la ley, de una resolución judicial o de la resolución de otra autoridad competente.

Apartado 2: Si el importe de los intereses no se especifica de otro modo, se devengarán los intereses legales por un importe correspondiente al tipo de interés de referencia del Banco Nacional de Polonia, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Apartado 2¹: El importe máximo de los intereses resultantes de un negocio jurídico no podrá superar en el cómputo anual el doble del importe de los intereses legales (intereses máximos).

Apartado 2²: Cuando el importe de los intereses resultantes de un negocio jurídico supere el importe de los intereses máximos, se devengarán los intereses máximos.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 29 de noviembre de 2017, el demandante, Alior Bank S.A. [con sede en] Varsovia, en calidad de prestamista, y el demandado J.D., en calidad de prestatario y consumidor, celebraron un contrato de crédito. El banco concedió un préstamo por un importe total de 199 814,35 eslotis polacos (PLN). La cantidad que quedó a disposición del prestatario fue de 171 840,34 PLN, ya que el banco cobró una comisión de apertura de 27 974,01 PLN. El contrato no fue negociado individualmente entre las partes, sino que se celebró utilizando un modelo de contrato elaborado por el banco. La cantidad total a pagar por el demandado, tal y como se establecía en el contrato, era de 316 290,86 PLN, y consistía en: 171 840,34 PLN en concepto de capital del crédito (el importe del crédito desembolsado), 27 974,01 PLN por la comisión del préstamo concedido y

116 476,51 PLN por los intereses capitalizados, que se calcularon sobre el importe total desembolsado correspondiente al crédito y a la comisión.

- 2 El préstamo se ejecutó y fue desembolsado. Debido al incumplimiento por parte del demandado de sus obligaciones contractuales, el banco rescindió el contrato de crédito tras requerir infructuosamente el pago de los atrasos. El 21 de marzo de 2023, el banco interpuso una demanda para el pago de 148 990,69 PLN, consistentes en: 124 281,23 PLN en concepto de capital del crédito y 24 709,46 PLN de intereses de demora.
- 3 El demandado declaró querer beneficiarse de la sanción de crédito gratuito, debido a que los intereses se cobraban también sobre los costes abonados, por lo que la tasa anual equivalente (TAE) había sido determinada de manera defectuosa en el contrato.
- 4 El demandado alegó, entre otras cosas, que el demandante cobró intereses durante toda la vigencia del contrato de crédito sobre un valor compuesto por el capital y los costes del crédito sin intereses (comisión). En opinión del demandado, el prestamista no podía cobrar intereses sobre la comisión, pese a haberse abonado con el crédito, sino solo sobre el importe del préstamo desembolsado.
- 5 A la vista de las alegaciones formuladas por el demandado, el órgano jurisdiccional remitente alberga importantes dudas en cuanto a la interpretación correcta de las disposiciones del Derecho de la Unión Europea, en particular de la Directiva 2008/48. Esta interpretación tiene una incidencia directa en la interpretación de las disposiciones de Derecho nacional que transponen el Derecho de la Unión, en particular la Ley de Crédito al Consumo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 En Polonia existe una práctica consolidada de tolerar la actuación de los profesionales de crédito al consumo consistente en calcular en los contratos de crédito al consumo el interés del capital sobre el valor que representa la suma del importe efectivamente pagado al consumidor y de los costes del crédito no correspondientes a intereses. Los intereses así capitalizados se añaden al importe que el consumidor debe reembolsar en cumplimiento de su obligación resultante del contrato de crédito al consumo. Lo mismo sucede en el presente asunto.
- 7 El órgano jurisdiccional remitente tiene dudas sobre la adecuación de la práctica en cuestión desde la perspectiva de la finalidad de la Directiva 2008/48 y del principio de eficacia del Derecho de la Unión. Según la segunda frase del considerando 6 de esta Directiva, el desarrollo de un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio sin fronteras interiores es fundamental para promover el desarrollo de las actividades transfronterizas. A la luz de la primera frase del considerando 8 de dicha Directiva, es importante que, para garantizar la confianza de los consumidores, el mercado les ofrezca un grado de protección suficiente. Por último, con arreglo a la primera frase del considerando

- 9 de la misma Directiva, una armonización total es necesaria para garantizar que todos los consumidores de la Comunidad se beneficien de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para crear un auténtico mercado interior.
- 8 La Directiva 2008/48 se adoptó con el doble objetivo de garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2016, C-377/14, EU:C:2016:283, apartado 61). Los referidos objetivos de la Directiva y la mencionada práctica jurisprudencial polaca de no impugnar las cláusulas de los contratos de crédito al consumo que imponen al consumidor la obligación de pagar el interés del capital calculado tanto sobre el importe del crédito desembolsado al consumidor como sobre los costes no financieros del crédito llevan al órgano jurisdiccional remitente a preguntar al Tribunal de Justicia acerca de la correcta interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión en la materia.
 - 9 Llevar a cabo esta interpretación afectará de modo relevante al contenido de la resolución que el órgano jurisdiccional dicte en el presente asunto, ya que se traduce directamente en la apreciación de la correcta cumplimentación por el demandante del pagaré en blanco, que forma parte de la base fáctica de la demanda en el presente asunto.
 - 10 **Por lo que respecta a la primera cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional señala que el tipo deudor mencionado en un contrato de crédito al consumo debe referirse al importe del crédito desembolsado al consumidor, como se desprende directamente de la definición del artículo 3, letra j), de la Directiva 2008/48 y del artículo 5, punto 10, de la Ley de Crédito al Consumo, que transpone esa disposición al Derecho nacional. Sin embargo, cabe preguntarse si, en consecuencia, habida cuenta de los objetivos que persigue la Directiva 2008/48, resulta inaceptable la práctica de incluir en los contratos de crédito al consumo cláusulas que prevean la obligación del consumidor de pagar el interés del capital calculado no solo sobre el importe del crédito efectivamente desembolsado al consumidor, sino también sobre los costes del crédito no correspondientes a intereses, que son abonados con el crédito otorgado por el profesional (prestamista).
 - 11 Dos interpretaciones opuestas de la ley tienen cabida en este caso.
 - 12 **Según la primera**, remitiéndose al tenor literal del artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 3, letra j), de esta, y al principio de libertad contractual, que es un principio general del Derecho civil, las citadas disposiciones no impiden expresamente que la relación contractual se configure de manera que los intereses del capital se apliquen también a los costes del crédito no correspondientes a intereses que serán abonados por el prestatario en el momento de la devolución del crédito y que son prestados por el prestamista

en la fase de concesión del mismo. Si el prestatario (consumidor) acepta tal solución, siquiera tácitamente, al celebrar un contrato redactado por el prestamista (profesional), y el tenor de las disposiciones de la Directiva 2008/48 y de la Ley de Crédito al Consumo no lo prohíbe expresamente, debe considerarse que tal cláusula contractual no está prohibida por la ley. En esta interpretación literal se basa también la práctica, muy extendida en Polonia, descrita anteriormente, de no cuestionar la imposición al consumidor de una obligación de pagar intereses sobre el capital calculados sobre la suma del importe efectivamente facilitado al consumidor y los costes del crédito no correspondientes a intereses.

- 13 **La segunda interpretación plausible** del artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 3, letra j), de esta, se refiere, en cambio, a las normas de interpretación teleológica y a la naturaleza de los intereses sobre el capital. De acuerdo con el artículo 359, apartado 1, del Código Civil, una cantidad pecuniaria solo devengará intereses cuando ello resulte de un negocio jurídico o de la ley, de una resolución judicial o de la resolución de otra autoridad competente. Este interés no es el mismo que el interés de demora (artículo 481 del Código Civil). Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional remitente tiene en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2016 (C-377/14, EU:C:2016:283), según la cual «el importe total del crédito y el importe de la disposición del crédito designan la totalidad de las cantidades puestas a disposición del consumidor, lo que excluye las cantidades destinadas por el prestamista al pago de los costes derivados del crédito en cuestión y que no se abonan efectivamente al consumidor [...]. Los conceptos de “importe total del crédito” y de “coste total del crédito para el consumidor” son mutuamente excluyentes y, en consecuencia, el importe total del crédito no puede incluir ninguna cantidad que esté comprendida en el coste total del crédito para el consumidor. Así pues, no es posible incluir en el importe total del crédito, en el sentido de los artículos 3, letra l), y 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, ninguna de las cantidades destinadas a satisfacer los compromisos asumidos para la obtención del crédito de que se trate, tales como los gastos administrativos, los intereses, las comisiones o cualquier otro tipo de gastos que el consumidor haya de abonar».
- 14 A la luz de lo anterior, habría que considerar que los intereses de sobre el capital compensan al prestamista solo por poner el capital del crédito al consumo a disposición del prestatario, pero no por los costes del crédito no correspondientes a intereses, en particular la comisión, que, por su naturaleza, constituye una remuneración adicional para el prestamista por la concesión del crédito.
- 15 Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente también toma en consideración el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, según el cual, las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. El órgano jurisdiccional remitente también toma en consideración el artículo 385¹, apartado 1, del Código

Civil, según el cual las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no serán vinculantes para el consumidor cuando establezcan un régimen de sus derechos y obligaciones que sea contrario a las buenas costumbres y que vulnere gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que definen las obligaciones principales de las partes, entre ellas el precio o la retribución, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

- 16 Debe subrayarse que, a la luz de una resolución del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) la comisión, que constituye una remuneración por la concesión de un préstamo, prevista en un contrato de préstamo al que se aplican las disposiciones de la Ley de Crédito al Consumo, no es la prestación principal en el sentido del art. 385¹, apartado 1, del Código Civil. De ello se desprende directamente que los intereses sobre la comisión tampoco son una prestación principal.
- 17 Por tanto, los argumentos expuestos anteriormente pueden justificar una interpretación del artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 3, letra j), de esta, en el sentido de que la aplicación de intereses sobre el capital también a los costes del crédito no correspondientes a intereses (y no solo al importe del crédito dispuesto) debería considerarse contraria a estas disposiciones en el contexto de los objetivos de la Directiva 2008/48, interpretados, además, a la luz del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 y del artículo 385¹, apartado 1, del Código Civil.
- 18 En cuanto a la **segunda cuestión prejudicial**, también se refiere al fondo del problema de la aplicación por el prestamista de intereses del capital sobre el importe total a pagar por el consumidor, pero desde la perspectiva de las obligaciones de información que incumben al prestamista (profesional).
- 19 En los hechos del presente asunto, el banco incluyó dos datos en el texto del contrato referidos al tipo de interés del mismo. En primer lugar, el contrato indicaba que el préstamo devengaría intereses a un tipo variable, que en la fecha del contrato ascendía a un 9,99 % anual. En segundo lugar, del contenido del contrato se deduce que el importe de los intereses capitalizados asciende a un total de 116 476,51 PLN.
- 20 En virtud del artículo 10, apartado 2, letras f) y g), de la Directiva 2008/48, el contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos: el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables [letra f)], así como la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito; se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje [letra g)].

- 21 A la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2019 (C-331/18, EU:C:2019:665), apartado 48, «la Directiva 2008/48 no establece la obligación de mencionar en un contrato de crédito, en forma alguna, un reparto de los pagos que debe efectuar el consumidor entre el reembolso del capital [...], los intereses y los demás costes adeudados de conformidad con dicho contrato».
- 22 Lo anterior lleva a la conclusión de que la elaboración por parte del acreedor de un plan de amortización —que incluya el importe, el número y la frecuencia de los pagos que debe efectuar el consumidor y, en su caso, el orden en que se asignarán los pagos a los distintos saldos adeudados, a los que se aplican diferentes tipos deudores— que cumpla íntegramente lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 no constituye, por sí misma, el cumplimiento de la obligación de información establecida por el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48.
- 23 El Tribunal de Justicia ya ha aclarado que la obligación de información formulada en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, al igual que las impuestas en los artículos 5 y 8 de esta, contribuye a que se alcancen los objetivos de dicha Directiva, es decir, garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2016, C-377/14, EU:C:2016:283, apartado 61, y de 5 de septiembre de 2019, C-331/18, EU:C:2019:665, apartados 41 y 42).
- 24 El órgano jurisdiccional remitente duda de que la información facilitada por el demandante al demandado sobre el tipo de interés del préstamo que se le concedió pueda considerarse exhaustiva, completa y clara a la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva 2008/48. En efecto, aunque el demandante indicó el tipo de interés del préstamo, no hay información sobre el importe concreto sobre el que se calculará este tipo de interés. De hecho, como se desprende de la respuesta del demandante en el curso del proceso, el importe de los intereses capitalizados en el contrato de préstamo se calculó como el tipo de interés (9,99 % anual) sobre el importe total del préstamo (199 814,35 PLN), incluyendo tanto el importe puesto a disposición del prestatario (171 840,34 PLN) como la comisión de apertura del préstamo cargada sobre el importe del préstamo (27 974,01 PLN). Las pruebas no proporcionan ninguna base para establecer que el demandante facilitara al demandado, antes de la celebración del contrato de crédito, información sobre cómo se calculaba exactamente el importe de los intereses capitalizados en el contrato.
- 25 El órgano jurisdiccional remitente considera que existen dos posibles interpretaciones diferentes del artículo 10, apartado 2, letras f) y g), de la Directiva 2008/48.
- 26 **Según la primera interpretación posible**, basada en una interpretación literal de las disposiciones, el prestamista solo está obligado a facilitar información sobre el tipo deudor, según el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, y

sobre la tasa anual equivalente y el importe total que debe pagar el consumidor, en virtud del artículo 10, apartado 2, letra g), de dicha Directiva. Sobre la base de esta interpretación, la información facilitada por el prestamista (profesional) al consumidor sobre el tipo deudor puede consistir en la mera indicación de un tipo de interés concreto, y en la obligación del prestamista de indicar el importe total a pagar por el consumidor y la TAE. Sin embargo, la obligación de proporcionar al consumidor esta información no impide que se incluyan en el contrato cláusulas sobre los tipos de interés también para los costes del crédito no correspondientes a intereses. En otras palabras, si el prestamista ha proporcionado al consumidor información únicamente sobre el tipo deudor, esto es suficiente para cumplir sus obligaciones de información en virtud de la Directiva 2008/48. Sobre la base de esta interpretación, procede declarar, por tanto, que el prestamista no tiene la obligación de informar al consumidor acerca de si el importe de los intereses capitalizados se ha calculado como porcentaje del importe del crédito desembolsado o como porcentaje de la suma del importe del crédito desembolsado y de la comisión del banco u otros costes del crédito no correspondientes a intereses. La interpretación en cuestión parece ser la base de la práctica generalizada en Polonia, que consiste en que algunos profesionales redactan los contratos de crédito al consumo sin facilitar dicha información al consumidor, lo que no suele ser cuestionado por los órganos jurisdiccionales que conocen de casos de este tipo.

- 27 **Según la segunda interpretación posible**, cuya justificación, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, puede encontrarse en los objetivos de la Directiva 2008/48, la obligación de información establecida en el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, apreciada a la luz del artículo 10, apartado 2, letra g), de dicha Directiva, no se refiere únicamente al tipo deudor, sino que, en realidad, tiene por objeto proporcionar al consumidor una información clara y completa sobre el método de cálculo del importe adeudado al prestamista como consecuencia de la celebración del contrato de crédito al consumo. Desde un punto de vista práctico, la cuestión que reviste mayor importancia, y es a menudo crucial para el consumidor a la hora de contraer una obligación relativa a un crédito no es tanto el tipo deudor abstracto, sino el importe real de los intereses que deberá pagar al prestamista al cumplir con su obligación. Desde este punto de vista, es importante que el consumidor pueda conocer exactamente cómo se ha calculado el importe de los intereses capitalizados. El hecho de que el prestamista no facilite esa información de forma transparente en la fase anterior a la celebración de un contrato, o a más tardar en el propio contrato, puede considerarse una falta de diligencia suficiente para garantizar la confianza de los consumidores (considerando 8 de la Directiva 2008/48). Asimismo, parece que, sobre la base del tenor literal del artículo 10, apartado 2, letra f), en relación con el artículo 3, letra j), de la Directiva, el consumidor puede suponer que los intereses capitalizados se cobrarán únicamente sobre el importe del crédito desembolsado. Así pues —sin prejuzgar la posibilidad de que se apliquen también intereses capitalizados a los gastos de crédito sin intereses, lo que constituye la esencia de la primera cuestión prejudicial— es necesario considerar si la adopción, en un contrato celebrado por un prestamista (profesional), de una base diferente para

calcular el importe de los intereses capitalizados (en este caso, la suma del importe del crédito desembolsado y de las comisiones u otros gastos sin interés deducidos del importe del crédito) no debe implicar una obligación inherente de proporcionar al consumidor información clara al respecto, con el fin de garantizar la transparencia de las condiciones contractuales. Esta línea de interpretación parece apoyarse además en las frases primera y segunda del artículo 5 de la Directiva 93/13, según las cuales: en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible; en caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Como explicó el Tribunal de Justicia, entre otras, en su sentencia de 18 de noviembre de 2021 (C-212/20, EU:C:2021:934), en consecuencia, la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de dicha cláusula (apartado 42); la exigencia de redacción clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes (apartado 43).

DOCUMENTO CONFIDENCIAL